

A transparencia e o control democrático na nova xeración de acordos comerciais: a UE ante o CETA e o TTIP

La transparencia y el control democrático en la nueva generación de acuerdos comerciales: la UE ante el CETA y el TTIP

Transparency and democratic control in the new generation of trade agreements: the EU before the CETA and the TTIP

JAVIER A. GONZÁLEZ VEGA

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Oviedo (Asturias, España)
jvega@uniovi.es

Recibido: 31/03/2017 | Aceptado: 30/05/2017

Resumo: A nova xeración de acordos de libre comercio en curso de negociación ou conclusión por parte da Unión Europea –simbolizados no frustrado TTIP e o ranqueante CETA– formulan multitude de cuestións desde diversidade de perspectivas. Esta análise, desenvolvida cun enfoque xurídico, aborda as cuestións máis relevantes que suscita o seu proceso de negociación –en particular a controvertida confidencialidade que rodea o seu desenvolvemento– e a súa conclusión, en razón da eventual implicación dos seus Estados membros no caso de que se admita a súa natureza de “acordos mixtos”. Ao fío diso, considerárase a posible incidencia de mecanismos de democracia participativa tanto a nivel europeo –a Iniciativa Cidadá Europea– como nacional, concluíndo cun bosquejo das posibilidades de control xurisdiccional nun e noutro plano.

Palabras clave: política comercial; Unión Europea; acordos comerciais; acordos mixtos; transparencia; control democrático; control xurisdiccional.

Resumen: La nueva generación de acuerdos de libre comercio en curso de negociación o conclusión por parte de la Unión Europea –simbolizados en el fallido TTIP y el renqueante CETA– plantean multitud de cuestiones desde diversidad de perspectivas. Este análisis, desarrollado con un enfoque jurídico, aborda las cuestiones más relevantes que suscita su proceso de negociación –en particular la controvertida confidencialidad que rodea su desarrollo– y su conclusión, en razón de la eventual implicación de sus Estados miembros en el caso de que se admita su naturaleza de “acordos mixtos”. Al hilo de ello, se considerará la posible incidencia de los mecanismos de la democracia participativa tanto a nivel europeo –la Iniciativa Ciudadana Europea– como nacional, concluyendo con un bosquejo de las posibilidades de control jurisdiccional en uno y otro plano.

Palabras clave: política comercial; Unión Europea; acuerdos comerciales; acuerdos mixtos; transparencia; control democrático; control jurisdiccional.



Abstract: The new generation of free trade agreements under negotiation or conclusion by the European Union –symbolized in the failed TTIP and the questioned CETA– raise a number of problems from different perspectives. This analysis, developed with a legal approach, addresses the most relevant issues arising from their negotiating process –specially, the controversial confidentiality surrounding its development– and its conclusion, given the possible involvement of its Member States if their nature of “mixed agreements” is admitted. Also, the possible impact of the participatory democracy mechanisms at European –the European Citizens’ Initiative– and national level is considered, concluding with an outline of the possibilities and impact of judicial control on both sides.

Key words: commercial policy; European Union; commercial agreements; mixed agreements; transparency; democratic control; judicial control.

Sumario: 1 La nueva generación de acuerdos de libre comercio. 2 El desarrollo de las negociaciones comerciales: confidencialidad vs. transparencia. 2.1 La elaboración de los acuerdos. 2.2 La confidencialidad en el proceso de negociación y la incidencia del principio de transparencia. 2.3 La confidencialidad y el papel de los *lobbies* en el proceso negociador. 2.4 La adopción y la autenticación de los textos de los acuerdos y la quiebra de la confidencialidad: la “renegociación” del CETA. 3 El control democrático de los acuerdos: el papel del Parlamento Europeo, de los Estados y de los ciudadanos. 3.1 El control del acuerdo por parte del Parlamento Europeo. 3.2 El papel de los Estados: la función de los gobiernos y la eventual intervención de los parlamentos nacionales en la hipótesis de la “mixtura” del CETA y el TTIP. 3.3 Los mecanismos de la democracia participativa y su incidencia en la conclusión del acuerdo. 3.4. La eventualidad del control jurisdiccional. 4 A modo de conclusión: negociar en “tiempos líquidos”. 5 Bibliografía.

1 LA NUEVA GENERACIÓN DE ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO

En el último lustro se ha registrado un significativo desarrollo en la negociación de tratados de libre comercio entre significativos grupos de Estados. Se trata de una “nueva generación” de acuerdos, toda vez que, superando las clásicas técnicas de liberalización comercial, aspiran a intensificar los intercambios de todo orden sobre la base –no de unos desarmes arancelarios crecientemente generalizados merced a la acción sucesiva del GATT y de la OMC–, sino conforme a una relativa armonización de las reglas comerciales entre los Estados participantes¹. A esta nueva generación responden, entre otros, los nuevos tratados multilaterales restringidos (llamados ahora “plurilaterales”), como el *Acuerdo de Asociación Transpacífico* (TPP)², el *Acuerdo Económico y Comercial Global* (en lo sucesivo, CETA) en vías de conclusión entre la Unión Europea y Canadá³, la aparentemente fallida *Asociación Transatlántica para el Comercio y la Inversión* (en lo sucesivo, TTIP) o el menos conocido *Acuerdo sobre el Comercio de Inversiones y Servicios* (TISA), cuya negociación iniciaron los EE. UU., la UE y otros Estados de la OMC, proclives a una intensificación de los, a su juicio, magros resultados del AGCS/GATS de 1995⁴.

Aunque los objetivos que animan a estos nuevos acuerdos se sustentan en la potenciación del libre comercio –al que se suman ahora las inversiones–, conviene advertir que las herramientas que se contemplan en ellos no son los tradicionales desarmes arancelarios al uso –reducidos hoy por ejemplo en las relaciones trasatlánticas a cifras anecdóticas⁵–, sino medidas de otro cariz –fundamentalmente, la eliminación de las barreras técnicas o fiscales– tras las que se esconde muchas veces el proteccionismo –tal como en su día puso de manifiesto el célebre asunto *Cassis de Dijon*⁶–, pero que también en ocasiones responden a objetivos (salud, medio ambiente, protección de los consumidores, etc.), merecedores de atención por los poderes públicos.

El cambio de modelo supone en la práctica una redefinición de las áreas de libre comercio, abandonando las anteriores tentativas por establecer un marco global (“multilateralismo”) en el seno de la OMC⁷, en pro de espacios más restringidos, a los que alude el término “plurilateralismo”. Sin embargo, esta apuesta por el particularismo puede reportar inconvenientes tanto

desde una perspectiva jurídica como económica, pues las especificidades inherentes a estos nuevos acuerdos “incrementan” la fragmentación de las reglas del juego para las empresas implicadas en el comercio internacional, generando(les) al mismo tiempo sustanciales costes de información”⁸. En otro orden de cosas, este nuevo diseño tiene unas implicaciones geopolíticas evidentes porque tanto el TPP como el CETA o el TTIP dejan fuera, de un lado, a los BRICS, así como a las restantes economías emergentes, por lo que no ha faltado quien ve en ellos exponentes de la nueva estrategia del capitalismo global⁹.

Siendo muchas las cuestiones que suscita la regulación contemplada en estos acuerdos, este trabajo se limitará a abordar el examen jurídico de las cuestiones que suscita su proceso de negociación y conclusión desde la perspectiva que plantea la implicación en ellos de la Unión Europea. Se comprenderá por tanto que nuestra atención se dirija tanto hacia el CETA –en curso de conclusión– como hacia el languideciente TTIP, toda vez que estos han despertado un interés inusitado, lejos de la relativa placidez con la que hasta ahora discurrían los procesos de negociación comercial abordados por la Unión.

2 EL DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES COMERCIALES: CONFIDENCIALIDAD VS. TRANSPARENCIA

Las negociaciones entabladas por la UE con Canadá y los EE. UU., respectivamente, con miras a fortalecer el libre comercio a ambas orillas del Atlántico se iniciaron respectivamente en 2009 y 2013. En su desarrollo se han planteado cuestiones tales como la determinación de los actores participantes y los límites existentes en su proceso –particularmente la discreción que han mantenido los negociadores–. En el análisis que sigue, no obstante, incidiremos asimismo en la influencia de las partes interesadas (*stakeholders*) en el contenido de las negociaciones.

2.1 La elaboración de los acuerdos

Por parte de la Unión Europea, la negociación de los acuerdos compete a la Comisión, siguiendo –eso sí– las instrucciones cursadas por el Consejo al autorizar su apertura y aprobar el mandato negociador¹⁰. Se da aquí una división de funciones característica de todo proceso de negociación internacional: p.e. en España, la Constitución y la Ley 25/2014, de 27 de diciembre, de tratados y otros acuerdos internacionales (LTOAI) –esta última, particularmente–, precisan que el Gobierno acuerda la apertura de negociaciones, pero estas las desarrolla el ministerio competente *ratione materiae*¹¹. Este papel esencial atribuido a la Comisión en esta fase del proceso de elaboración de los acuerdos, por otra parte, no se ve cuestionada por el hecho de que las materias eventualmente comprendidas en ellos excedan de las competencias atribuidas en exclusiva a la Unión Europea, pues incluso en la eventualidad de que su contenido final conforme un supuesto de “acuerdo mixto” –esto es, un tratado precisado para su conclusión de la participación adicional de los Estados miembros– la práctica institucional ha venido atribuyendo el rol negociador –aun en estos casos– en exclusiva a la Comisión¹². En otro orden de cosas, conviene destacar que en lo que respecta al CETA, el equipo negociador de la parte canadiense incluía a representantes de diferentes provincias, en conformidad con las previsiones de su sistema constitucional; no así, en el caso del TTIP, donde la negociación por parte estadounidense era monopolizada por los representantes de la Unión (americana), dadas las competencias exclusivas en manos de esta¹³.

Por otra parte, en cuanto a su desarrollo, el proceso negociador –tanto del CETA y el TTIP como de cualquier otro tratado– se caracteriza por su notable flexibilidad¹⁴. Los negociadores pueden convenir en estructurar la negociación como tengan a bien, su desarrollo puede acelerarse o prolongarse en el tiempo y puede suspenderse o darse por terminado en cualquier momento en virtud de sus exclusivos intereses. De hecho, no son frecuentes las obligaciones jurídicas en materia de negociación de acuerdos (*pacta de contrahendo*) y en el caso que nos ocupa la libertad de los negociadores –con las salvedades apuntadas en relación con su mandato respectivo– es plena. De hecho, las exigencias que impone el derecho internacional en lo que respecta a la genérica observancia en su transcurso del principio de buena fe aunque entrañan la necesidad de adoptar un enfoque constructivo en el desarrollo de la negociación, en la práctica sólo se traducen en la exigencia de que no se recurra a engaños o maquinaciones fraudulentas con miras a propiciar un acuerdo que de otra forma no tendría lugar¹⁵.

De hecho, la relativa anomia característica del proceso negociador sólo encuentra un límite en la vigencia –como se verá, por otra parte, relativa– del denominado principio de la confidencialidad en el desarrollo de las negociaciones¹⁶.

2.2 La confidencialidad en el proceso de negociación y la incidencia del principio de transparencia

En efecto, un rasgo característico de toda negociación en derecho internacional ha sido tradicionalmente el de la confidencialidad. Es verdad que el Convenio de Viena sobre derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969 –expresivo del derecho en vigor en la materia como ha reconocido repetidas veces el TJUE– no se refiere a ello y de forma significativa también la reciente ley española de tratados omite toda referencia al tema cuando define el término¹⁷, pero se da por sentado que es un rasgo propio de toda negociación; tanto es así que en el pasado incluso los “Estados socialistas” –que tendrían a cuestionar buena parte de las reglas del derecho internacional como expresión de un orden burgués– se caracterizaban por insistir en tal exigencia¹⁸. Desde entonces y pese a los profundos cambios experimentados en el sistema internacional, la situación no ha cambiado radicalmente: sirva para demostrarlo que durante las recientes negociaciones desarrolladas con Irán con miras a alcanzar un acuerdo en relación con su programa nuclear la confidencialidad se ha mantenido –incluso en términos muy estrictos– durante el proceso¹⁹.

No obstante, la regla de la confidencialidad no es un principio inmutable. En particular, el desarrollo “exponencial” de negociaciones en entornos multilaterales ha tendido a introducir mecanismos de publicidad: las grandes conferencias internacionales promovidas por las Naciones Unidas –sirva de ejemplo la desarrollada en París en otoño de 2015 sobre el clima– han propiciado una difusión de las propuestas negociadoras, convirtiéndose la publicidad en un elemento más de presión en el contexto negociador; de hecho –como se ha destacado– la presión social y la transparencia que caracteriza a estos entornos coadyuvan a la “fuerza civilizadora de la hipocresía”, conforme a la cual los Estados se ven obligados a edulcorar sus posiciones negociadoras “con invocaciones al interés general en vez de la egoísta defensa de sus solos intereses”²⁰.

No hay duda de que –pese a las especificidades que comporta la observancia del derecho de los tratados en el ámbito de la UE, tal como ha destacado P. Andrés Sáenz de Santa María en un reciente y pormenorizado estudio²¹– las reglas anteriormente descritas resultan en ella

operativas. Sin embargo, la existencia de un *principio de transparencia*, que ordena el funcionamiento de la Unión y obliga –entre otras cosas– a sus instituciones a facilitar información a los ciudadanos acerca de las actuaciones que esta emprende obliga a matizar las precedentes afirmaciones. De hecho, tras el Tratado de Lisboa de 2007 ha habido importantes desarrollos tanto normativos como derivados de la práctica institucional que han introducido una considerable presión sobre la vigencia de la confidencialidad, en clara contestación a los afanes de la Comisión y del Consejo por ampliar su dominio so pretexto de la dimensión “securitaria” presente en muchas acciones de la UE²². Y es que la publicidad, además de reforzar la transparencia del sistema jurídico de la Unión, pone en camino hacia un empoderamiento de los ciudadanos europeos sobre los asuntos globales²³.

Como resultado, como ha destacado su Tribunal de Justicia, la tensión entre transparencia y confidencialidad en el dominio de las negociaciones internacionales desarrolladas por la UE no se resuelve siempre en favor de la segunda, pues:

“la participación del público en el procedimiento relativo a la negociación y conclusión de un tratado internacional está necesariamente restringida, teniendo presente el interés legítimo de no desvelar los elementos estratégicos de las negociaciones”²⁴.

Aquel concluía reconociendo que el mismo interés general imponía en el caso el hecho de que el documento reclamado fuera accesible.

Empero, las negociaciones comerciales del tipo de las planteadas en el CETA y en el TTIP plantean problemas de orden estructural para posibilitar el despliegue del apuntado principio de transparencia, dado que su negociación discurre conforme al principio del *package deal*; esto es, se trata de una “negociación global” que alcanza a todos sus puntos hasta que se logre un acuerdo definitivo²⁵; o, lo que es lo mismo, que los términos acordados no son firmes hasta el cierre mismo de la negociación, por lo que una eventual publicidad de las negociaciones no garantiza un cabal conocimiento de los términos del acuerdo: más aún, la instrumentalización de esta podría propiciar cambios drásticos en el contenido de los compromisos provisionalmente alcanzados.

Con todo, ha de reconocerse que, tras el “secretismo inicial” en los albores de la negociación del TTIP –no en las del CETA²⁶–, este ha sido paulatinamente abandonado por parte de la “Comisión Juncker” (difusión del mandato negociador; consultas públicas en 2014; publicidad de las propuestas negociadoras de la Comisión, etc.)²⁷, en lo que se percibió como una clara respuesta a las agudas críticas recibidas por parte de la opinión pública y las organizaciones de la sociedad civil²⁸. El resultado sitúa a la UE a considerable distancia del grado de información que se dispensa al proceso negociador en los EE. UU. y del común, por otra parte, en otras negociaciones de esta índole²⁹.

2.3 La confidencialidad y el papel de los *lobbies* en el proceso negociador

Conviene reparar en un último argumento sobre la base del cual se ha defendido la pertinencia del mantenimiento de la confidencialidad en los procesos negociadores en materia económica y comercial y conforme al cual la reserva mantenida a lo largo de su desarrollo trataría de evitar la interferencia de los grupos de interés, supuestamente afectados por el acuerdo en ciernes. Desde esta perspectiva, se ha señalado que:

“la realidad de una negociación obliga a admitir que, durante el forcejeo que cada parte realiza en defensa de sus intereses, se beneficia a algunos sectores de su propia economía tal vez en perjuicio de otros”³⁰.

De suerte que

“uno de los problemas que plantea esta difícil y a veces penosa decisión es que, si la concesión fuera narrada al público sin explicaciones complementarias, tropezaría con insoportables presiones de los sectores perjudicados”³¹.

Ahora bien, sería ingenuo pretender que el desarrollo de las negociaciones discurre al margen de los actores interesados por su resultado, máxime si analizamos –como es el caso– un proceso que interesa a los más importantes actores económicos y comerciales del planeta³². De hecho, la importancia que en el marco de las negociaciones se confiere a los *stakeholders* queda clara en el simple hecho de reparar que al inicio de cada ronda negociadora tiene lugar un encuentro entre estos y las principales organizaciones representativas de los sectores interesados. Pero al margen de esta “ritualización”, los contactos entre unos y otros se desarrollan al hilo de las mismas por cauces que no resultan usualmente conocidos. El influjo que deparan estos contactos resulta difícil de calibrar, pero es sin duda notable, por lo que parece conveniente arbitrar mecanismos que palién las deficiencias actualmente existentes, acrecentando al menos la transparencia –si es posible– de estos grupos de presión. En este orden, es evidente que la regulación existente en el marco de la UE, con ser ciertamente más satisfactoria que la existente en muchos Estados miembros –el caso español en este punto es desalentador³³– resulta manifiestamente mejorable, pese a los intentos en curso³⁴.

2.4 La adopción y autenticación de los textos de los acuerdos y la quiebra de la confidencialidad: la “renegociación” del CETA

La confidencialidad que rodea al proceso negociador concluye una vez que este termina con la adopción y autenticación del texto del acuerdo. Si bien la adopción supone la expresión del acuerdo de los negociadores sobre el texto del tratado, este proceso va seguido indefectiblemente por la autenticación a través de la cual los negociadores convienen en identificar el texto sobre el que expresan su acuerdo, declarando su autenticidad –de ahí el término– y considerándolo irreformable (*ne varietur*).

El derecho internacional –codificado en los mencionados Convenios de Viena– regula estas cuestiones estableciendo las modalidades susceptibles de ser acogidas por los negociadores para llevar a efecto tales actos. En este punto, dado que las negociaciones aquí consideradas son de carácter bilateral, la adopción no plantea especiales problemas, concretándose en el acuerdo unánime de las respectivas delegaciones acerca del texto adoptado. En cuanto a la autenticación, en cambio, existe diversidad de procedimientos con miras a proceder a la adveración del texto; los Convenios de Viena identifican –de forma no exhaustiva– algunos de ellos, como la firma, la firma *ad referendum* y la rúbrica.

Conviene destacar que en la práctica convencional desarrollada por la Unión Europea es la rúbrica el procedimiento usualmente seguido a tales efectos, tras la cual el texto resulta –en principio– definitivo, pudiendo darse a conocer su contenido³⁵. En el caso del CETA, efectivamente la autenticación se realizó el 1 de agosto de 2014, procediendo poco después a la difusión del contenido del acuerdo. En concreto, los entonces presidentes de la Comisión, M. Durão Barroso, y del Consejo Europeo, H. van Rompuy, y el primer ministro canadiense de la época, S.

Harper, anunciaron de manera conjunta el final de las negociaciones en la Cumbre UE-Canadá de 26 de septiembre de 2014, tras lo cual el texto del acuerdo se hizo público el mismo día. A partir de ese momento, el texto del acuerdo fue conocido tanto por los Estados miembros como por el público, propiciando una reacción adversa no sólo entre la movilizadora opinión pública, sino entre algunos de los gobiernos de los Estados miembros, poco conformes con algunas de las soluciones arbitradas en sus disposiciones.

En puridad, no obstante, dado que el texto había sido autenticado, no cabía esperar que experimentara sensibles modificaciones, salvo las que resultaran del denominado proceso de revisión jurídica (*legal scrubbing*), conforme al cual se procede a efectuar leves ajustes en el texto acordado con miras a acomodarlo a la terminología jurídica específica respectiva. En este caso, sin embargo, el proceso de revisión fue aprovechado para introducir modificaciones de alcance, resultado de un velado proceso de renegociación con miras a sustituir las disposiciones más controvertidas –en concreto, las relativas al mecanismo de arreglo de controversias en materia de inversiones (comúnmente denominado ISDS)– para atender las exigencias formuladas por algunos Estados en línea con las demandas de la opinión pública y de sectores caracterizados, particularmente las asociaciones judiciales. Como consecuencia, el texto difundido por la Comisión Europea, tras el proceso de revisión jurídica, el 29 de febrero de 2016, presentaba significativas alteraciones respecto de la versión de 2014³⁶.

La experiencia en este caso venía a demostrar que las cortapisas derivadas de la confidencialidad observada en su elaboración habían jugado un flaco favor al propio acuerdo, que, una vez conocido, debía ser objeto de una “renegociación” vergonzante.

3 EL CONTROL DEMOCRÁTICO DE LOS ACUERDOS: EL PAPEL DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE LOS ESTADOS Y DE LOS CIUDADANOS

El desarrollo de la vertiente exterior de la Unión ha de acomodarse a los principios que vertebran su estructura; entre ellos, el principio democrático. La conclusión de acuerdos de naturaleza comercial, sean de viejo cuño o de nueva generación, requiere por consiguiente su subordinación a controles democráticos. Indudablemente, entra aquí en juego el correspondiente al Parlamento Europeo, si bien cabe plantearse si ese control no habrá de interesar igualmente a los parlamentos nacionales e incluso a los propios ciudadanos a través de los instrumentos de la democracia participativa, reforzados tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa.

Por otro lado, dado que tanto la Unión como sus Estados miembros respetan el principio de la “Unión/Estado de derecho”, este se ve salvaguardado en último análisis a través del sistema jurisdiccional multinivel que conforman los órganos jurisdiccionales de la UE y de sus Estados miembros, que pueden venir llamados a intervenir para controlar la legalidad de aquellos.

3.1 El control del acuerdo por parte del Parlamento Europeo

En cuanto a lo primero –el control por parte del PE–, la información facilitada regularmente a la cámara es, por el momento, reducida por todo lo expuesto con anterioridad³⁷. Con todo, es el Parlamento Europeo el responsable –a través del “procedimiento legislativo especial”, antes conocido como “dictamen conforme”– de pronunciarse a favor o en contra del acuerdo (artículo 218 TFUE); eso sí, limitándose a aprobarlo o rechazarlo, pero sin poder introducir ningún tipo

de enmiendas³⁸. No es menos cierto, sin embargo, que esta capacidad limitada de actuación es conforme con la existente en las instituciones parlamentarias de los Estados miembros; por recurrir al ejemplo español, durante el proceso de autorización parlamentaria, la formulación de enmiendas al articulado de los tratados internacionales sometidos a su aprobación está vedada por los reglamentos parlamentarios. Con arreglo a estas premisas, el PE concedía recientemente su aprobación a la celebración del CETA³⁹.

Estas restricciones en la capacidad de la institución parlamentaria no le impiden en cambio solicitar un dictamen del Tribunal de Justicia para el caso de que considere que el proyecto de acuerdo resulta incompatible con los tratados (artículo 218.11 TFUE). En este caso, se abre la vía para un control jurisdiccional⁴⁰, que puede abocar –el dictamen del TJUE pese a su denominación tiene carácter vinculante– a una resolución negativa que impida su conclusión u obligue a una renegociación de su contenido.

3.2 El papel de los Estados: la función de los gobiernos y la eventual intervención de los parlamentos nacionales en la hipótesis de la “mixtura” del CETA y el TTIP

Ciertamente, los Estados miembros –sus gobiernos– participan en el *iter* decisorio, pues es al Consejo de la UE –en el que se hallan todos ellos representados– al que corresponde aprobar el acuerdo; cosa distinta es qué reglas habrían de resultar aplicables, por cuanto –desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la consiguiente revisión de las disposiciones de la UE en materia de política comercial– según se califique el acuerdo, conforme al artículo 207.4 TFUE, puede requerirse bien una simple mayoría cualificada (primer apartado) o bien unanimidad (acuerdos en materia de servicios o inversiones requeridos de desarrollo interno por unanimidad, acuerdos con implicaciones culturales, en materia de servicios sociales, educación, etc.), con posibilidad de veto por parte de cualquier Estado en este último caso⁴¹; esta última opción es la que manejaba el Gobierno griego de Syriza cuando blandía en 2015 la posibilidad de oponerse al futuro TTIP⁴².

Más discutible resulta la cuestión de si los parlamentos nacionales habrán de venir llamados a intervenir en el proceso. En tal sentido, si bien desde la Comisión se han trasladado en sucesivos momentos opiniones en tal sentido (y en el contrario)⁴³, algunos parlamentos nacionales –entre los que no se encontraba el español– se planteaban en 2014 una iniciativa a tal fin⁴⁴, con apoyo en una interpretación de tales acuerdos que permitiría su engarce en las disposiciones del artículo 218.8 TFUE, en donde subsiste aún hoy en día la tipología de los “acuerdos mixtos”, requeridos como tales de su aprobación tanto por la UE como por los Estados miembros, “de conformidad con sus reglas constitucionales respectivas” –ergo, en España mediante autorización parlamentaria (no es en cambio preceptivo un referéndum)⁴⁵–, con la consiguiente posibilidad de veto por parte de cualquier Estado. No ha de ocultarse que tal planteamiento, sin embargo, se ve dificultado por el aparente tenor restrictivo del artículo 218.8, que enumera *uti singuli* los acuerdos en cuestión: acuerdos de asociación (p.e. el Acuerdo de Cotonú)⁴⁶, acuerdos con Estados candidatos a la adhesión, así como el eventual acuerdo de adhesión de la UE al CEDH (“torpedeado” como es sabido, por el TJUE en su Dictamen 2/13, de 18 de diciembre de 2014)⁴⁷. Con todo, la cuestión parece haberse resuelto definitivamente con el reciente Dictamen TJUE 2/15 de 16 de mayo de 2017 en donde el Tribunal asume el carácter de “competencia compartida” –y la consiguiente “mixtura”– de muy concretas materias contenidas en

los acuerdos comerciales de nueva generación –como los que abordamos– imponiendo en este caso su necesaria conclusión por parte de los Estados miembros conforme a sus procedimientos constitucionales respectivos⁴⁸; ergo, precisados de la autorización parlamentaria correspondiente. Adviértase, no obstante, que aun en tales casos, la intervención de las cámaras parlamentarias competentes de los Estados miembros no impediría la eventual aplicación provisional de los acuerdos con anterioridad a su aprobación por aquellas, cuestión esta siempre sensible⁴⁹.

Una última precisión –derivada en este caso del reciente proceso de firma del CETA– es la relativa a que las instancias parlamentarias competentes a nivel nacional –en el caso de que vengan llamadas a intervenir en el proceso– han de ser las que tengan atribuida la competencia para ello, de acuerdo con el principio estructural del respeto a la identidad constitucional de los Estados miembros (artículo 4.2 TUE), con arreglo a la cual –principios de autonomía institucional y procedimental– los órganos llamados a intervenir y los procedimientos a seguir son los que determine el ordenamiento interno respectivo. Viene esta salvedad a propósito de las especificidades que aporta el derecho belga en la materia, en donde –en consonancia con el (con) federalismo evolutivo allí existente– se atribuye a los parlamentos regionales –y no al nacional– la competencia para autorizar los tratados que afecten a materias de su competencia⁵⁰. De ahí que, frente a las críticas dirigidas por algunos autores⁵¹, resulte plenamente congruente la eventualidad de un veto como el planteado por el Parlamento de Valonia con ocasión del acto de firma del CETA. En ese momento, en efecto, su ministro presidente, P. Magnette, advertía que:

*“La particularité wallonne c’est que notre Parlement a voulu utiliser ses prérogatives. Et que cela plaise ou non, cette assemblée a le même pouvoir constitutionnel qu’un Etat membre ce qui alimente aujourd’hui la crise de l’Europe, c’est la manière de négocier des textes d’une telle importance”*⁵².

Como es sabido, el incidente era finalmente resuelto, merced al compromiso expresado por la UE de dotar de garantías –en la línea solicitada por aquel– al proceso de conclusión del mismo⁵³.

3.3 Los mecanismos de la democracia participativa y su incidencia en la conclusión del acuerdo

Finalmente, conviene analizar la cuestión del *supuesto control en manos de la ciudadanía europea*. En este orden, es cierto que el Tratado de Lisboa –recuperando fórmulas contenidas en el fallido Tratado constitucional de 2004– ha introducido previsiones en relación con la denominada “democracia participativa” (artículo 11 TUE). Este principio, sin embargo, se limita a modular el diseño del sistema político de la UE, firmemente anclado en la noción de “democracia representativa” (artículo 10 TUE); como consecuencia, la regulación atinente a la participación de la ciudadanía se cifra esencialmente en los mecanismos de diálogo y consulta abiertos eventualmente a la participación de la sociedad civil (*v. gr.* los habituales libros verdes o las ya mencionadas consultas públicas desarrolladas en relación con el CETA y el TTIP). En cambio, la aplicabilidad del mecanismo de la *iniciativa ciudadana europea* (en lo sucesivo, ICE) –contemplada en el artículo 11.4 TFUE⁵⁴ y equivalente de la “iniciativa legislativa popular” regulada en nuestra Constitución (artículo 87.3 CE)⁵⁵–, en lo que atiende a la negociación y eventual conclusión de tales acuerdos, se torna más problemática. De hecho, esta fórmula queda –en principio– reservada para propuestas legislativas, fórmula bajo la cual no parece subsumirse en principio la conclusión de tratados internacionales, como es el caso; por otra parte, su aceptación –aun en aquellos supuestos– quedaría al albur de la inequívoca discrecionalidad que a la

Comisión confiere la normativa en vigor, de ahí que una primera iniciativa fuera ya descartada por esta en 2014 al situarse fuera “del ámbito competencial definido”⁵⁶.

Ha de advertirse, sin embargo, que la propia práctica de la Comisión en la materia ha tendido a abandonar su rígido formalismo anterior. En tal sentido, a finales de 2015 la Comisión declaraba admisible la iniciativa ciudadana *Wake Up Europe!*, que no perseguía el desarrollo de una propuesta legislativa, sino la activación del procedimiento sancionador previsto en el artículo 7 TUE, abonando por consiguiente una concepción más laxa de la noción de “acto jurídico” en el contexto del procedimiento participativo⁵⁷. Y por otra parte, abundando en esta orientación, recientes decisiones del Tribunal General de la UE han cuestionado tanto la rigidez del mecanismo como la amplia discrecionalidad en manos de la Comisión Europea; en tal sentido, de un lado, aquel ha rechazado la estrecha caracterización del objeto de las propuestas instrumentadas a través de la ICE y lo ha hecho precisamente a propósito del rechazo por la Comisión de la iniciativa *STOP TTIP*. En su pronunciamiento, el Tribunal General desarrolla un razonamiento en el que aboga por una lectura generosa de los cauces participativos, el cual por su relevancia nos vemos obligados a transcribir. Allí se dice que:

“...la normativa relativa a la ICE no incluye indicación alguna en virtud de la cual no quepa contemplar la participación ciudadana para impedir la adopción de un acto jurídico. Si bien es cierto que, según el artículo 11 TUE, apartado 4, y el artículo 2, apartado 1, del Reglamento n. 211/2011, el acto jurídico previsto debe contribuir a la aplicación de los tratados, así ocurre sin duda en el caso de los actos que tienen por objeto impedir la celebración del TTIP y del CETA, que tienen como finalidad modificar el ordenamiento jurídico de la Unión.

Como han señalado acertadamente los demandantes, es evidente que el objetivo de participación en la vida democrática de la Unión que persigue el mecanismo de la ICE incluye la facultad de solicitar la modificación de los actos jurídicos en vigor o su revocación, en todo o en parte.

Por tanto, nada justifica tampoco excluir del debate democrático los actos jurídicos que pretenden que se revoque una decisión por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo internacional, igual que ocurre con los actos que tienen por objeto impedir la firma y la celebración de tal acuerdo, los cuales, en contra de la tesis defendida por la Comisión, producen innegablemente efectos jurídicos autónomos, al impedir, en su caso, una modificación anunciada del derecho de la Unión.

La tesis defendida por la Comisión, tal como parece deducirse de la decisión impugnada, implicaría en definitiva que una ICE sólo pudiese referirse a la decisión del Consejo de celebrar o de autorizar la firma de acuerdos internacionales cuya iniciativa hubiesen asumido las instituciones de la Unión y que estas hubiesen negociado previamente, impidiendo al mismo tiempo a los ciudadanos de la Unión recurrir al mecanismo de la ICE para proponer modificaciones de tales acuerdos o su abandono. Es cierto que, ante el Tribunal, la Comisión ha afirmado que una ICE puede, en su caso, incluir también una propuesta de apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo internacional. Pues bien, nada justifica, en este último supuesto, que se obligue a los autores de una propuesta de ICE a esperar a la celebración de un acuerdo para poder impugnar a continuación únicamente la conveniencia de este.

Tampoco puede prosperar la alegación de la Comisión de que los actos que la propuesta de ICE le invita a presentar al Consejo supondrían una injerencia inadmisibles en el desarrollo de un procedimiento legislativo en curso. En efecto, el fin perseguido por la ICE es permitir a los

ciudadanos de la Unión participar más en la vida democrática de la Unión, en particular explicando en detalle a la Comisión las cuestiones que plantea la ICE, invitando a dicha institución a presentar una propuesta de acto jurídico de la Unión después de haber presentado la ICE, en su caso, en una audiencia pública organizada en el Parlamento de conformidad con el artículo 11 del Reglamento n. 211/2011 y, por tanto, suscitando un debate democrático sin tener que esperar a la adopción del acto jurídico cuya modificación o abandono en definitiva se persigue.

Por consiguiente, tampoco vulnera el principio de equilibrio institucional, característico de la estructura institucional de la Unión, el hecho de admitir tal posibilidad (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de abril de 2015, Consejo/Comisión, C-409/13, EU:C:2015:217, apartado 64), en la medida en que corresponde a la Comisión decidir si da o no un curso favorable a la ICE presentando, conforme al artículo 10, apartado 1, letra c), del Reglamento n. 211/2011, en una comunicación, sus conclusiones finales de carácter jurídico y político sobre la misma, las medidas que en su caso se proponga adoptar y las razones para actuar así o para no hacerlo.

En consecuencia, lejos de suponer una injerencia en el desarrollo de un procedimiento legislativo en curso, la propuesta de ICE es expresión de la participación efectiva de los ciudadanos de la Unión en la vida democrática de esta, sin comprometer el equilibrio institucional que propugnan los Tratados⁵⁸.

De otro lado, también el TGUE ha tratado de poner límites a la discrecionalidad en manos de la Comisión, al advertir que esta se troca en una arbitrariedad antijurídica cuando su rechazo a registrar una iniciativa no se acompaña de una motivación suficiente⁵⁹. Aunque se impone la cautela a la hora de valorar unos pronunciamientos judiciales susceptibles de verse desautorizados por la instancia jurisdiccional suprema de la Unión, no conviene desconocer que los trabajos en curso con miras a una revisión del mecanismo de la ICE podrían propiciar en un futuro la consolidación de estos planteamientos aperturistas.

En otro orden de cosas, ha de destacarse que los límites que el derecho de la UE parece imponer a la democracia participativa en este contexto no impiden que en el orden interno se puedan admitir estas fórmulas. En este sentido, conviene recordar que algunos Estados miembros se han servido del recurso a fórmulas referendarias para consultar a la ciudadanía en relación con diferentes desarrollos producidos en el curso del proceso de integración europea. Además, en este orden, conviene recordar que los Países Bajos han introducido recientemente un procedimiento de iniciativa popular conforme al cual, con arreglo a ciertas condiciones, puede la ciudadanía instar la celebración de un plebiscito en relación con los tratados internacionales concluidos por el Reino o en los que este participe: en tal sentido, la reciente aplicación del mecanismo al polémico supuesto del Acuerdo (mixto) de asociación entre la UE, sus Estados miembros y Ucrania de 2014 supuso el rechazo del cuerpo electoral neerlandés a este en la consulta realizada en abril de 2016, dificultando la conclusión del acuerdo⁶⁰. De hecho, los obstáculos derivados de este plebiscito han tratado de ser sorteados mediante una posterior decisión del Consejo Europeo, ofreciendo una serie de precisiones en relación con el objeto del acuerdo, con miras a posibilitar el levantamiento del veto holandés⁶¹.

3.4 La eventualidad del control jurisdiccional

Como ya hemos señalado, en cuanto “Unión de Derecho”, los controles existentes en la Unión Europea comportan asimismo un control jurisdiccional, en manos del TJUE, ejercitable tanto *ex ante* (dictamen sobre el proyecto de acuerdo, conforme al artículo 218.11 TFUE, pre-

viamente citado) como *ex post* (recurso de anulación, *ex* artículo 267 TFUE), en relación con todo acuerdo internacional –obviamente, también para el CETA y el TTIP– en el caso de que se considere que sus disposiciones contrarían lo dispuesto en los tratados, si bien con las consabidas limitaciones en materia de legitimación procesal, restringida a los Estados miembros y a las instituciones (incluido el PE, tal como hemos visto)⁶². Esta vía no ha de desdeñarse –como se ha apuntado, la Comisión Europea no ha descartado recurrir a ella⁶³– y sus eventuales consecuencias tampoco, por cuanto el TJUE se ha revelado particularmente celoso a la hora de defender sus competencias frente a posibles acuerdos internacionales que puedan ponerlas en riesgo; en tal sentido, desde el año 1993 una copiosa jurisprudencia ha cuestionado numerosos proyectos –o simples hipótesis– de acuerdo (Espacio Económico Europeo, Patente Europea, Convenio Europeo de Derechos Humanos: ¡en este último caso, por dos veces (1996 y 2014)! En todo caso, tal posibilidad –pese a las supuestas clarificaciones ofrecidas por el ya mencionado reciente Dictamen TJUE 2/15– no ha de verse descartada, pues Bélgica ha reiterado su intención de solicitar, conforme al artículo 218.11 TFUE, un dictamen del TJUE referido específicamente al CETA⁶⁴.

Por otra parte, dada la estructura multinivel que coexiste en el seno de la Unión Europea, tampoco ha de descartarse la puesta en marcha de un control jurisdiccional, en este caso a cargo de los tribunales de los Estados miembros en relación con los mencionados acuerdos –una vez más, presupuesto su carácter mixto–. De hecho, en el caso del CETA la cuestión se está planteando tanto en Francia como en otros Estados miembros. Y, en cuanto al TTIP, la doctrina alemana ya sopesaba hace tiempo la posibilidad de un futuro control de este a cargo del Tribunal Constitucional Federal. En este orden, conviene llamar la atención sobre el hecho de que la laxitud de la legitimación en algunas de estas instancias jurisdiccionales amplía sobremedida las posibilidades de un eventual control sobre estos acuerdos⁶⁵.

4 A MODO DE CONCLUSIÓN: NEGOCIAR EN “TIEMPOS LÍQUIDOS”

La nueva generación de acuerdos de libre comercio en cuya negociación se han embarcado las principales potencias occidentales –y dentro de ellas la UE y sus Estados miembros– ha suscitado una inesperada inquietud entre toda suerte de actores, tal como ha revelado la reciente decisión del presidente de los EE.UU., D. Trump, de desistir en la conclusión del TPP.

Con todas las salvedades posibles, en el caso de la Unión Europea el panorama resulta no menos perturbador. El tradicional sigilo con el que se ha conducido la negociación de los acuerdos comerciales se ha revelado inconciliable con las exigencias de publicidad que una sociedad civil crecientemente movilizadora ha reclamado a las instituciones europeas –particularmente, a la Comisión, responsable efectiva de tales negociaciones. Si bien comprensible técnicamente, la confidencialidad reclamada por esta para su desarrollo no ha satisfecho a aquella y plantea el problema de su difícil conciliación con una Unión Europea cuyo funcionamiento se guía –con las oportunas excepciones– por el principio de transparencia. De hecho, las tentativas de la Comisión por ofrecer una información limitada en el marco de la frustrada negociación del TTIP y la velada renegociación –tras conocerse su contenido– de significativas disposiciones del CETA ponen de manifiesto las limitaciones del viejo modelo y revelan la urgente necesidad de arbitrar futuros mecanismos en los que se concilie la imprescindible reserva con las ineludibles implicaciones de una acción exterior democrática.

En este contexto, no menores son las dificultades que ha de arrostrar la conclusión de unos acuerdos cuya entidad –de la que da prueba su caracterización doctrinal como “acuerdos trans-

formativos” – suscita una comprensible preocupación en los gobiernos y las sociedades de los Estados miembros. En este orden, la pretendida competencia exclusiva de la Unión –cimentada en las reformas introducidas por el Tratado de Lisboa en el ámbito de la política comercial– no parece satisfacer las exigencias ni de unos ni de otras, que reclaman su participación en el proceso, invocando los unos la controvertida naturaleza mixta de los acuerdos en cuestión, poniendo en marcha las otras los instrumentos de la democracia participativa.

En este confuso panorama, complicado además por el *Brexit* en curso –que obligará en su momento a una nueva revisión del CETA– y la implicación de nuevos actores –tal como ha reflejado el “incidente valón” en el proceso de firma de este acuerdo–, no ha de sorprender que la última palabra corresponda a las instancias jurisdiccionales, tanto de la UE como de los Estados miembros. Grandeza y servidumbre de una Unión y unos Estados miembros cuyo actuar –también en el marco de la política comercial– ha de guiarse por un escrupuloso respeto al principio de la “Unión/Estado de derecho”.

5 BIBLIOGRAFÍA

- Alschnner, W. y Skougarevsky, D. 2016. «Mapping the Universe of International Investment Agreements», *Journal of International Economic Law*, 19, 585-586.
- Andrés Sáenz de Santa María, P. 2016. «Unión Europea y el Derecho de los tratados: Una relación compleja», *Revista Española de Derecho Internacional*, 68 (2), 51-102.
- Andrés Sáenz de Santa María, P. y González Vega, J.A. (col.) 2016. *Sistema de Derecho internacional público*, 4ª ed. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.
- Bassols Jacas, R. 2016. *El arte de la negociación*. Madrid: CEU.
- Bellido Barrionuevo, M. 2014. «La iniciativa ciudadana europea: Una oportunidad para los ciudadanos y las instituciones europeas», *Revista Española de Derecho Europeo*, 51, 45-78.
- Campbell, N., O'Hara, J. y Cullen, Th. 2015. «The Impact of New Transatlantic Trade Agreements on Commercial and Investment Transactions», *Business Law International*, 16, 185-212.
- Colomer, J.M. 2015. *El Gobierno mundial de los expertos*. Barcelona: Anagrama.
- Cottier, Th. 2014. «International Economic Law in Transition from Trade Liberalization to Trade Regulation», *Journal of International Economic Law*, 17, 671-677.
- Curtin, D. 2012. «Judging EU Secrecy», *Cahiers de Droit Européen*, 2, 464-469.
- Czuczai, J. 2010. «Mixity in Practice: Some Problems and Their (Real or Possible Solution)», en C. Hillion y P. Koutrakos (eds.), *Mixed Agreements Revisited. The EU and its Member States in the World*. Oxford-Portland: Bloomsbury Publishing.
- Delile, J.F. 2015. «L'invocabilité des accords internationaux devant le juge de la légalité de actes de l'Union Européenne. État des lieux à l'occasion des arrêts *Vereniging Milieudefensie et Stichting Natuur en Milieu*», *Cahiers de Droit Européen*, 51 (1), 151-178.
- Eckhardt, J. y Elsig, M. 2015. «Support for International Trade Law: The US and the EU compared», *International Review of Constitutional Law*, 13, 982-983.
- Fabius, L. 2016. «La genèse de l'accord du 14 juillet 2015 sur le nucléaire iranien», *La Revue Internationale et Stratégique*, 102, 14 y 17.
- Fach Gómez, K. 2017. «Unión Europea e inversiones internacionales: El futuro de los mecanismos de resolución de controversias inversor-Estado», *Revista Española de Derecho Internacional*, 69 (1), 295-302.
- Francés, J. 2013. *¿Que vienen los lobbies! El opaco negocio de la influencia en España*. Barcelona: Destino.
- Fromont, L. y Van Waeyenbergh, A. 2015. «La protection juridictionnelle effective en Europe ou l'histoire d'une procession d'Echtornach», *Cahiers de Droit Européen*, 51 (1), 113-150.
- Gärditz, K.F. 2014. «Beyond Symbolism: Towards a Constitutional Actio Popularis in EU Affairs? A Commentary on the OMT Decision of the Federal Constitutional Court», *German Law Journal*, 15, 183-201.
- Ghérari, H. 2015. «L'avenir du cycle de Doha», en SFDI, *Colloque de Lyon, Droit international et Développement*. Paris: A. Pedone, 441-458.

- González Alonso, L.N. y Santos Vara, J. 2013. «La dimensión exterior del Mercado único europeo», en J.M. Beneyto Pérez (dir.), J. Maíllo González-Orús y B. Becerril Atienza (coords.), *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea*, t. VI, *Mercado Único y Unión Económica y Monetaria*. Cizur Menor: Aranzadi-CEU, 751-813.
- González Campos, J.D., Sánchez Rodríguez, L.I. y Andrés Sáenz de Santa María, P. 1984. *Materiales de Prácticas de Derecho Internacional Público*. Oviedo: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo.
- González Vega, J.A. 2013. «¿Tratados ocultos?: sobre ciertas manifestaciones de la acción concertada “no convencional” en el marco de las competencias “reservadas” a los tratados internacionales», en Torres Bernárdez y otros (coords.), *El Derecho internacional en el mundo multipolar del Siglo XXI. Obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*. Madrid: Iprolex, 75-101.
- González Vega, J.A. 2015. «La teoría del *big bang*’ o la creciente distancia entre Luxemburgo y Estrasburgo: (Comentarios al Dictamen 2/13, del Tribunal de Justicia, de 18 de diciembre de 2014 sobre la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos)», *La Ley-Unión Europea*, 25, 17-50.
- Guamán, A. 2015. *TTIP: El asalto de las multinacionales a la democracia*. Madrid: Akal.
- Guamán, A. et al. 2016. *Las amenazas del TTIP y el CETA. Los acuerdos comerciales como estrategia de dominación del capital*. Barcelona: Pol:en Edicions.
- Guamán, A. y Moreno, G. 2017. «La trampa del Tribunal de Justicia a propósito de los tratados de comercio». <https://iniciativadebate.org/2017/05/22/la-trampa-del-tribunal-de-justicia-a-proposito-de-los-tratados-de-comercio/> (05-06-2017).
- Hoekman, B.M. y Mavroidis, P.C. 2015. «WTO ‘à la carte’ or ‘menu du jour’? Assessing the Case for More Plurilateral Agreements», *The European Journal of International Law*, 26, 319-343.
- Johnson, P.M., Muzzi, P. y Bastien, V. 2015. «Le Québec et l’AECG», en Ch. Deblock, J. Lebullenger y S. Paquin (dirs.), *Un nouveau pont sur l’Atlantique. L’Accord économique et commercial global entre l’Union européenne et le Canada*. Québec: Presses Universitaires du Québec, 27-40.
- Korontzis, G. 2012. «Making the Treaty», en D. Hollis (ed.), *The Oxford Guide to Treaties*. Oxford: Oxford UP.
- Kukucha, Ch.J. 2016. «Provincial/Territorial Governments and the Negotiation of International Trade Agreements», *IRPP Insight*, 10, octubre de 2016. <http://irpp.org/wp-content/uploads/2016/10/insight-no10.pdf> (26-02-2017).
- Larik, J. 2015. «No mixed feelings: The post-Lisbon Common Commercial Policy in *Dalichi Sankyo* and *Commission v. Council (Conditional Access Convention)*», *Common Market Law Review*, 52, 779-799.
- Lester, S. 2015. «The TPP’s Contribution to Public International Law», *ASIL Insights*, 19 (26), 2-12-2015. <https://www.asil.org/insights/volume/19/issue/26/tpps-contribution-public-international-law> (20-02-2017).
- Mangas Martín, A. 2016. «Truco (Valonia) o trato (Brexit)», *Diario El Mundo*, 1-11-2016.
- Pascual Vives, F. 2017. «La Unión Europea y el arbitraje de inversiones en el CETA y el TTIP», *Revista Española de Derecho Internacional*, 69 (1), 287-294.
- Peters, A. 2015. «La transparence comme principe du Droit international public», en O. de Frouville (dir.), *Le cosmopolitisme juridique*. París: A. Pedone.
- Petersmann, E.U. 2015. «Transformative Transatlantic Free Trade Agreements without Rights and Remedies of Citizens?», *Journal of International Economic Law*, 18, 579-607.
- Petersmann, E.U. 2016. «The European Union’s ‘Cosmopolitan Foreign Policy Constitution’ and Its Disregard in Transatlantic Free Trade Agreements», *European Foreign Affairs Review*, 21, 461-468.
- Peterson, J. 2016. «Choosing Europe or Choosing TTIP? The European Union and the Transatlantic Trade and Investment Partnership», *European Foreign Affairs Review*, 21, 388-389.
- Rijckevorsel, E. van 2016. «Initiative Citoyenne et ‘dérèpages démocratiques’ dans l’Union Européenne», *Journal de Droit Européen*, 226, 52-56.
- Rodríguez Magdaleno, R.I. 2017. «La aplicación provisional del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA): ¿Preliudio de la entrada en vigor?», *LA LEY Unión Europea*, 46.
- Ruiz Fabri, H. 2012. «Regulating Trade, Investment and Money», en J. Crawford y M. Koskeniemi (eds.), *The Cambridge Companion to International Law*. Cambridge: Cambridge UP, 368.
- Saura Estapà, J. 2016. «Los acuerdos de libre comercio en perspectiva de derechos sociales: Incidencia de los esquemas de protección de inversiones», en J. Bonet Pérez y R.A. Alija Fernández (eds.), *La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en la Sociedad internacional del siglo XXI: Una aproximación jurídica desde el Derecho internacional*. Madrid: Marcial Pons, 315-333.
- Segura Serrano, A. 2015. «El Acuerdo de libre comercio entre la UE y Canadá (CETA): Una evaluación de la política comercial de la UE», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 30.

- Sosa Wagner, F. y Fuertes, M. 2016. «Europa: dos vías de agua», *Diario El Mundo*, 14-7-2016.
- Streinz, R. 2015. «Disputes on TTIP: Does the Agreement Need the Consent of the German Parliament?», en C. Herrmann, B. Simma y R. Streinz (eds.), *European Yearbook of International Economic Law. Trade Policy between Law, Diplomacy and Scholarship. Liber amicorum in memoriam Horst G.renzler*. Heidelberg: Springer, 271-295.
- VV.AA. 2015. «JIEL Debate: Transformative Transatlantic Free Trade Agreements», *Journal of International Economic Law*, 18, 577-696.
- Waelbroeck, D. y Bombois, Th. 2014. «Des requérants ‘privilegiés’ et des autres... À propos de l’arrêt *Inuit* et de l’exigence de protection juridictionnelle effective des particuliers en droit européen», *Cahiers de Droit Européen*, 50 (1), 21-75.
- Webb, D. 2015. «The Transatlantic Trade and Investment Partnership», *House of Commons, Briefing Paper*, 06688, 4-12-2015.
- Webb, D. y O’Neill, M. 2016. «CETA: The EU-Canada free trade agreement», *House of Commons, Briefing Paper*, 7492, 19-2-2016.

NOTAS

- 1 Cottier, 2014: 671. Sobre las razones del cambio, asociadas con la pretendida ineficiencia del “democrático” modelo OMC, vid. Colomer, 2014: 111-113.
- 2 En cuanto al TPP –cuyo texto, a la espera de su revisión, era difundido públicamente el 5 de noviembre de 2015–, vid. Lester, 2015. En todo caso, su futuro se torna incierto tras la decisión del presidente de los EE.UU., D. Trump, de retirar la firma del mismo, adoptada el pasado 23 de enero.
- 3 Ya concluida su negociación –el texto fue rubricado en Ottawa el 26 de septiembre de 2014 y firmado en Bruselas el 30 de octubre de 2016–, el acuerdo es visto por algunos como la antesala del TTIP por su regulación en materia de servicios y por el mecanismo de arreglo de controversias en materia de inversiones (*Investor-State Dispute Settlement, ISDS*). Al respecto, vid. Balmond, 2015: 249-250; Campbell *et al.*, 2015: 185; Segura Serrano, 2015; Webb, O’Neill, 2016.
- 4 Participan así, junto a estos, Australia, Canadá, Chile, Colombia, Corea, Costa Rica, Hong Kong, Islandia, Israel, Japón, Liechtenstein, Mauricio, México, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Panamá, Perú, Suiza, Taiwán y Turquía, http://ec.europa.eu/trade/policy/in-focus/tisa/index_es.htm (20-02-2017). Se trata de un nuevo envite en este ámbito, tras la experiencia fallida del Acuerdo Multilateral de Inversiones, negociado a caballo de la OCDE y la OMC y “tumbado” en 1998 por la presión del movimiento “antiglobalización”.
- 5 En promedio entre el 3% y el 4,5%, sin perjuicio de que este se eleve al 7% respecto del común de los productos agrícolas y alcance incluso la cota del 30% respecto de productos como el calzado o el acero.
- 6 Sentencia TJ (UE) de 20 de febrero de 1979, *Rewe-Zentral AG v Bundesmonopolverwaltung für Branntwein*, C-120/78, EU:C:1979:42.
- 7 Ghérari, 2015: 455-456. Para señalar su carácter innovador, se habla de “acuerdos de libre comercio transformativos” (VV.AA., 2015: 577), por su incidencia en el modelo OMC al uso. La terminología, empero, es cuestionada en razón de sus supuestas deficiencias democráticas (Petersmann, 2016: 461-468). En todo caso su conciliación con el marco OMC es defendida por el Consejo Europeo. Al respecto vid. Conclusiones del Presidente del Consejo Europeo, Bruselas, 9 de marzo de 2017, párr. 4 file:///C:/Users/Powerot/Downloads/09-conclusions-pec-cor-es.pdf (14-03-2017).
- 8 Hoekman, Mavroidis, 2015: 320.
- 9 Guamán *et al.*, 2016.
- 10 Artículo 218 TFUE, números 2 a 4. En el caso del CETA, el 24 de abril de 2009, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar las negociaciones de un Acuerdo Económico y Comercial Global con Canadá, manteniendo reservado el contenido de las directrices de negociación que sólo fueron objeto de “desclasificación parcial” año y medio más tarde de la rúbrica del acuerdo (Doc. Consejo, Bruselas, 15 de diciembre de 2015 (OR. en) 9036/09 EXT 2; en <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9036-2009-EXT-2/es/pdf> (26-02-2017)). En cambio, en el caso del TTIP el mandato negociador se concretaba en las Directrices de negociación relativas a la Asociación Transatlántica sobre Comercio e Inversión, entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América (Doc. Consejo, Bruselas, 17 de junio de 2013 (25.06) (OR. en) 11103/13), las cuales –en contra de lo que es práctica habitual– eran objeto de “desclasificación” –y consiguiente publicidad– algo más de un año más tarde (Cfr. Doc. Consejo, Bruselas, 9 de octubre de 2014 (OR. en) 11103/13 DCL 1, en <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11103-2013-DCL-1/es/pdf> (26-02-2017)). La disparidad de criterios responde a la intensa contestación que rodeó desde sus inicios a la negociación con los EE.UU.
- 11 Véase el artículo 97 CE y el artículo 5 LTOAI, *BOE*, n. 288, de 28 de noviembre de 2014.
- 12 Sin perjuicio de puntuales excepciones –asociadas a una eventual doble base jurídica del acuerdo a negociar– y no obstante la posibilidad de que en ocasiones los Estados miembros destaquen expertos que asistan a la Comisión en el proceso (Czuczaj, 2010: 238).
- 13 Las divergencias entre ambos Estados obedecen a que Canadá ha ampliado en los últimos años los poderes de las provincias. Respecto de las características que ha revestido la participación –desigual y eminentemente consultiva– de estas en el proceso, vid. Johnson *et al.*, 2015: 27; Kukucha, 2016.
- 14 Con razón se ha podido hablar del “arte” de la negociación (Bassols Jacas, 2016).
- 15 Andrés Sáenz de Santa María, González Vega, 2016: 149.
- 16 No debe confundirse esta idea con la noción de tratado secreto: este último es un acuerdo internacional que no es objeto de publicidad ni en su elaboración ni al término de esta y constituye una manifestación que el derecho internacional ha tratado de limitar (artículo 102

- de la Carta de las Naciones Unidas). Tampoco con los “tratados ocultos”, categoría sobre la que hemos incidido en otro lugar (González Vega, 2013). En cambio, el carácter confidencial de toda negociación no impide que a su término –adopción del texto– este sea dado a conocer.
- 17 De hecho, la ley se limita a definirla como el “proceso por el que se elabora el texto de un tratado internacional” (artículo 2.f), LTOAI, de 27 de noviembre de 2014).
 - 18 Expresivo de ello es el comunicado de protesta del Ministerio de Comercio Exterior de la RP China sobre la difusión por F. Castro del contenido de las negociaciones comerciales chino-cubanas en 1966 (Cfr. en González Campos *et al.*, 1984: 36).
 - 19 Fabius, 2016: 14.
 - 20 Peters, 2015: 179.
 - 21 Andrés Sáenz de Santa María, 2016: 51.
 - 22 Curtin, 2012: 468.
 - 23 Peters, 2015: 185.
 - 24 Sentencia TJUE de 3 de julio de 2014, *Consejo c. in’t Veld*, C-350/12 P, EU:C:2014:2039, pto. 102.
 - 25 Conforme al postulado “*nothing is agreed until everything is agreed*”, cada delegación negociadora se reserva su posición hasta que obtenga plena satisfacción del otro negociador (Korontzis, 2012: 184).
 - 26 En este la publicidad en el curso de las negociaciones se limitó a una serie de contactos con la sociedad civil y las partes interesadas en el marco de la evaluación del impacto sobre la sostenibilidad (Cfr. Comisión Europea, Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aplicación provisional del Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, Estrasburgo, 5 de julio de 2016, COM (2016) 470 final, 2016/0220 (NLE); en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016PC0470> (26-02-2017).
 - 27 La información sobre el proceso está accesible –mayormente en inglés– en el portal de la Comisión Europea (*DG Trade*). Véase http://ec.europa.eu/trade/policy/in-focus/ttip/index_es.htm (26-02-2017).
 - 28 La oposición al acuerdo –si bien especialmente patente en el caso alemán, donde los apoyos al TTIP en la primavera de 2016 sólo alcanzaban al 17% de la población– se concretó en el movimiento “Stop TTIP”, una coalición de organizaciones de la sociedad civil, en la que se incluían sindicatos, ONG de consumidores y ecologistas, genuinamente paneuropeo y unido en torno a los supuestos riesgos de “americanización” y de degradación de los estándares europeos, especialmente en materia de salud y protección ambiental, derivados del acuerdo en carnes (Peterson, 2016: 388).
 - 29 Son comprensibles los recelos que se expresan ante la confidencialidad, en un sector –el derecho económico internacional– proclive a rodearse de reserva e incertidumbre respecto al mismo contenido de sus reglas (Ruiz-Fabri, 2012: 368).
 - 30 Bassols Jacas, 2016: 120.
 - 31 *Ibid.*
 - 32 El papel de los *lobbies* ha resultado decisivo para el inicio de las diferentes negociaciones comerciales tanto en el caso estadounidense como en el europeo, ante el *impasse* de los desarrollos en el seno de la OMC (Eckhardt, Elsig, 2015: 982).
 - 33 De hecho, a nivel estatal el tema sigue ayuno de tratamiento legal; en cambio, en el caso catalán ha sido recientemente abordado –al amparo del artículo 3.1.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (DOCG n. 6780, 31 de diciembre de 2014)– en el Decreto ley 1/2017, de 14 de febrero, por el que se crea y se regula el Registro de grupos de interés de Cataluña (DOGC, n. 7310, 16 de febrero de 2017).
 - 34 Al respecto *vid.* la propuesta del Consejo de la UE para un Acuerdo interinstitucional sobre un Registro obligatorio de Transparencia, Doc. 12882/16, Bruselas, 6 de octubre de 2016.
 - 35 Aunque la UE hace un uso peculiar de las categorías jurídicas contempladas en los Convenios de Viena, presentando “singularidades terminológicas” e “imaginativas aportaciones” (Andrés Sáenz de Santa María, 2016: 55, 101), en este punto no existe variación. La rúbrica es el procedimiento de autenticación, con independencia del ulterior proceso de revisión jurídica (*vid. infra*); la firma en cambio conforma el inicio del proceso de conclusión del tratado, en línea con la denominada “firma simple” en la práctica de las Naciones Unidas: ello explica que el CETA fuera primero rubricado (autenticación) el 1 de agosto de 2014 y luego firmado el 30 de octubre de 2016, abriéndose con este último acto el proceso de cara a la manifestación del consentimiento en obligarse por él por parte de los signatarios.
 - 36 http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2014/september/tradoc_152806.pdf (28-02-2017). De hecho, un estudio cuantitativo del texto ha revelado que el 19% del capítulo en materia de inversiones había experimentado modificaciones sin que en su inmensa mayoría se debieran propiamente al proceso de revisión jurídica, sino a una renegociación orientada a vencer las resistencias crecientes de la opinión pública europea –alertada por el paralelo proceso negociador del TTIP– de algunos gobiernos (p.e. el francés) e incluso a permitir al entrante Gobierno liberal canadiense de J. Trudeau revisar algunas disposiciones controvertidas (el ISDS en particular), reacomodándolas a las propuestas formuladas por la Comisión al hilo de otros procesos negociadores; en concreto el TTIP y el Acuerdo de libre comercio con Vietnam (Alschner, Skougarevsky, 2016: 585). En todo caso, pese a su trascendencia, no abordaremos en este estudio las relevantes cuestiones que suscita el ISDS en relación con el CETA y el TTIP. Al respecto *vid.* Fach Gómez, 2017: 295; Pascual Vives, 2017: 287; Saura Estapá, 2016: 315.
 - 37 Aunque el artículo 218.10 do TFUE impone un deber de información “plena e inmediata” al PE, esta se canaliza en el caso a través de la Comisión de Comercio Internacional (INTA).
 - 38 Los consabidos límites en el control parlamentario de la conclusión del TTIP –y del previamente negociado CETA– han llevado a sugerir la necesidad de reforzar en su implementación los mecanismos de la democracia participativa y deliberativa contemplados en el artículo 11 TUE (véase más abajo, 3.3), de suerte que se evite la “mercantilización” (*commodification*) de los ciudadanos europeos (Petersmann,

- 2015: 606). Debe advertirse, sin embargo, que en los EE.UU., donde el control parlamentario de los tratados comerciales resulta *a priori* más severo –posibilitando la introducción de enmiendas–, se ha habilitado respecto del TPP y del TTIP el procedimiento de urgencia (*fast track*), autorizando al presidente (*Trade Promotion Authority, TPA*) a someter por este cauce los acuerdos comerciales concertados antes del 1 de julio de 2018 –fecha eventualmente prorrogable hasta el 1 de julio de 2021– (Webb, 2015: 26).
- 39 Resolución Legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de febrero de 2017, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (10975/2016 – C8-0438/2016 – 2016/0205(NLE)), en [http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2017-0030+0+DOC+PDF+V0//ES \(14-07-2017\)](http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2017-0030+0+DOC+PDF+V0//ES (14-07-2017)).
- 40 Véase más abajo, 3.4.
- 41 Sobre las innovaciones que plantea la nueva regulación de la política comercial y su naturaleza exclusiva o “parcialmente” compartida, *vid.* González Alonso, Santos Vara, 2013: 751.
- 42 Guamán, 2015: 60. Además, en el caso del Reino Unido el CETA era conceptualizado por el Gobierno como un acuerdo mixto, lo que preferiría una calificación semejante para el TTIP (Webb, O’Neill, 2016: 11).
- 43 Bajo el mandato del anterior comisario de Comercio, K. De Gucht, parecía imponerse un planteamiento negativo blandiendo la posibilidad de acudir al TJUE con miras a esclarecer la cuestión competencial. En cambio, el equipo de la actual responsable, C. Malmström, parecía asumir la naturaleza mixta del TTIP –descartando toda afinidad con aquel (European Commission Press Release, 30 de octubre de 2014; en Webb, 2015: 22).
- 44 Guamán, 2015, *loc. cit.*
- 45 En cambio, su concreción en el caso español podría suscitar “problemas de calificación” en relación con la eventual aplicación del artículo 93 CE y la mayoría agravada en él requerida.
- 46 Acuerdo de Asociación CE (UE)-ACP de Cotonou, de 23 de junio de 2000, revisado en 2005 y 2010, DO n. L 287, 4 de noviembre de 2010.
- 47 Sobre el particular véase González Vega, 2015.
- 48 EU:C:2017:376. El dictamen fue solicitado por la Comisión en octubre de 2015 en relación con el *acuerdo comercial con Singapur* de 20 de septiembre de 2013, aunque se considera que su respuesta resuelve la cuestión tanto respecto del TTIP como del CETA. Con ello se clarifica la jurisprudencia hasta ahora poco concluyente en relación con las nuevas disposiciones de la PCC (Larik, 2015: 779; Streinz, 2015: 271), aunque al mismo tiempo se atenúa considerablemente la “mixtura” de la práctica convencional anterior. En este orden, conviene confrontar la amplia mixtura sostenida por la abogada general E. Sharpston, en sus Conclusiones de 21 de diciembre de 2016 (ECLI:EU:C:2016:992) con las parcas competencias mixtas retenidas por el TJUE, limitadas al mecanismo de solución de diferencias entre Estados e inversores (ISDS) y el régimen de inversiones no directas. Al respecto *vid.* Guamán, Moreno, 2017, en [https://iniciativadebate.org/2017/05/22/la-trampa-del-tribunal-de-justicia-a-proposito-de-los-tratados-de-comercio/ \(05-06-2017\)](https://iniciativadebate.org/2017/05/22/la-trampa-del-tribunal-de-justicia-a-proposito-de-los-tratados-de-comercio/).
- 49 Tal cosa es posible conforme al artículo 218.5 TFUE, donde el Consejo puede acordarla por mayoría cualificada, previa autorización del PE. El CETA la contempla, aunque –ahora– excluyendo las materias en que aparece *a priori* implicada la competencia de los Estados miembros. Al respecto *vid.* Rodríguez Magdaleno, 2017.
- 50 Tras la reforma constitucional de 2014 las regiones belgas pueden condicionar la acción exterior del Ejecutivo federal; en ese contexto el 28 de abril de 2016 el Parlamento valón rechazaba acordar los plenos poderes al Gobierno federal para concluir el AECG (Cfr. “La Wallonie s’oppose fermement au CETA”, en [https://blogs.mediaparticulofr/gerard-becquet/blog/280416/la-wallonie-soppose-fermement-au-ceta \(28-02-2017\)](https://blogs.mediaparticulofr/gerard-becquet/blog/280416/la-wallonie-soppose-fermement-au-ceta (28-02-2017))).
- 51 En tal sentido, *vid.* Sosa Wagner, Fuertes, 2016. Contra esta apreciación, Mangas Martín, 2016.
- 52 Cit. en “Le rejet wallon du traité commercial CETA avec le Canada plonge l’UE dans le désarroi”, *Diario Le Monde*, 20 de octubre de 2016, en [http://www.lemonde.fr/europe/article/2016/10/20/la-wallonie-maintient-son-opposition-au-traite-commercial-ceta-avec-le-canada_5017686_3214.html \(28-02-2017\)](http://www.lemonde.fr/europe/article/2016/10/20/la-wallonie-maintient-son-opposition-au-traite-commercial-ceta-avec-le-canada_5017686_3214.html (28-02-2017)).
- 53 En concreto, con ocasión de la firma del CETA en el curso de la XVI cumbre UE-Canadá, de 30 de octubre de 2016, éstos y los Estados miembros de la UE adoptaron un instrumento interpretativo conjunto sobre el Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá y la Unión Europea y sus Estados miembros, al que asignan la condición de medio de interpretación “auténtico” del tratado en los términos del artículo 31 del Convenio de Viena sobre derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969 (Cfr. párr. 5, en Doc. 13541/16, Bruselas, 27 de octubre de 2016, en [http://ec.europa.eu/citizens-initiative/public/initiatives/non-registered/details/2041 \(28-02-2017\)](http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-13541-2016-INIT/es/pdf (28-02-2017)”) y cuya naturaleza jurídica y fuerza vinculante confirmaba una coetánea Declaración del Servicio Jurídico del Consejo. Conviene destacar que el documento se había formulado inicialmente como una simple declaración de la UE hacia la Región de Valonia, pero la “tozudez” de esta logró transformarlo en un instrumento integrante del “contexto” del CETA, en los términos del artículo 31.2 del meritado Convenio de Viena.</p><p>54 Prevista en el Programa de la Presidencia española de 2010 y desarrollada por el Reglamento UE n. 211/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, DO n. L 65, 11 de marzo de 2011, p. 1. Sobre el particular, Bellido Barrionuevo, 2014: 45.</p><p>55 Que, no se olvide, veda su ejercicio en relación con cuestiones internacionales.</p><p>56 Cfr. Propuesta de iniciativa STOP TTIP, desestimada por la Comisión Europea el 10 de septiembre de 2014; en <a href=).
- 57 Rijkvovorsel, 2016: 56.
- 58 Cfr. Sentencia TGUE de 10 de mayo de 2017, *Michael Efler c. Comisión Europea*, EU:T:2017:323.
- 59 Cfr. Sentencia TGUE de 3 de febrero de 2017, *Bürgerausschuss für die Bürgerinitiative Minority SafePack – one million signatures for diversity in Europe c. Comisión Europea*, T-646/13, EU:T:2017:59.

- 60 Se trata de la Ley sobre referéndums consultivos, en vigor desde julio de 2015, conforme a la cual –sobre la base de las 427.939 declaraciones de apoyo– se sustanció la consulta el 6 de abril de 2016, deparando un resultado de más del 60% de votos contrarios al acuerdo. No obstante, dada la baja participación del electorado (32%) y la naturaleza no vinculante de la consulta, el Ejecutivo holandés ante las elecciones en ciernes vacilaba respecto a la decisión a adoptar, lo que no impedía que partes importantes del acuerdo se aplicaran provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014, ampliadas sustancialmente a partir del 1 de enero de 2016. Cfr. <http://www.consilium.europa.eu/es/policies/eastern-partnership/ukraine/> (01-03-2017).
- 61 Cfr. Decisión de los jefes de Estado o de Gobierno de los veintiocho Estados miembros de la UE, reunidos en el seno del Consejo Europeo, relativa al Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, de 15 de diciembre de 2016, EUCO 34/16; en <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/12/15-euco-conclusions-final/> (10-03-2017). Sobre esa base, la cámara baja de los Estados Generales aprobaba el acuerdo el 24 de febrero de 2017 y lo propio hacía el Senado holandés el pasado 30 de mayo. Cfr. <https://www.euractiv.com/section/elections/news/dutch-senators-approve-compromise-on-eu-ukraine-pact/> (05-06-2017).
- 62 Por eso resulta engañoso sugerir la oportunidad de esta vía de acción a los particulares (Guamán, 2015: 60); bien al contrario, severas limitaciones lastran esta legitimación basándose en una caracterización restrictiva de la jurisprudencia, que ni las reformas del Tratado de Lisboa han logrado revertir (Waelbroeck, Bombois, 2014: 21; Fromont, Van Waeyenberge, 2015: 113). A todo ello se suma el hecho de la dificultad en cuanto a la invocabilidad por los particulares de los acuerdos internacionales (Delile, 2015: 151), afirmación que constituye prácticamente un dogma en relación con los acuerdos comerciales que –conforme a reiterada jurisprudencia del TJUE respecto a los acuerdos del GATT/OMC– carecen de efecto directo.
- 63 Esa era la posición mantenida por el anterior comisario de Comercio, K. De Gucht, en la precedente “Comisión Barroso”, bajo la que se iniciaron las negociaciones del TTIP.
- 64 Cfr. “Ceta: la Belgique saisira la Cour de Justice de l’UE «avant l’été»”, *Le Soir*, 16 de mayo de 2017, en <http://www.lesoir.be/1504521/article/actualite/belgique/politique/2017-05-16/ceta-belgique-saisira-cour-justice-l-ue-avant-l-ete> (05-06-2017).
- 65 Así en el caso alemán, donde los más recientes desarrollos jurisprudenciales apuntan a un control genérico sobre toda suerte de actos de la UE (Gärditz, 2014: 183).